En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 6>, <Persona 5>/ <Persona 8> S.A S / Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 115 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº1 (Expte. 222/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I-) Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 5 de Marzo del corriente año, la cual fue apelada el 12/03/2025 por la parte demandada (ID 1833030), concediéndosele el recurso el 18/03/2025. Expresó agravios la recurrente el 25/03/2025 (ID 1847812), siendo replicados los mismos por la contraria el 06/04/2025 (ID 1863118).

II-) La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los Considerandos; hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 8> S.A. a abonar a <Persona 5> <Persona 6>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 502.042,82.- (Quinientos dos mil cuarenta y dos pesos con 82/100) con más los intereses

determinados en el Considerando VII; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III-) <u>Los agravios de la parte demandada</u>

Inicialmente hace referencia la quejosa a lo expuesto *"... En oportunidad de contestar demanda ..."* cuando opuso la excepción de falta de legitimación pasiva y explicando la situación habida con la actora de autos desde su óptica.

Continúa diciendo que *"... Se destacó al contestar demanda ..."* que el accidente de autos, que según fuera denunciado habría ocurrido el 23 de agosto de aquel año, tuvo lugar un mes y 26 días después de rescindida la póliza.

Expresa que se adelanta a señalar que la falta de tratamiento de esta defensa no deja más alternativa que volver sobre los dichos de la contestación de la demanda que han sido deliberadamente omitidos por la magistrada.

Transcribe parte de la sentencia apelada.

Advierte que la sentenciante para hacer valer la Doctrina de los Actos Propios, analiza parcialmente tanto la defensa de su parte, como las disposiciones reglamentarias aplicables, incurriendo en **Arbitrariedad de sentencia por violación de ley** (sic).

Más adelante expresa: *"... <u>Se impone así volver sobre los dichos expuestos al contestar demanda y enmarcar la realidad del caso en la verdadera prescripción normativa</u> ..."*.

Reitera que la póliza de seguro fue rescindida por falta de pago el 2 de julio de 2018, mediante el procedimiento correcto y afirma que la sentenciante no se digna en señalar en qué habría consistido el incumplimiento de su parte.

Insiste en que el accidente de autos habría ocurrido el 23 de agosto de 2018, luego de rescindida la póliza.

Afirma que todo el accionar de la ART estuvo ajustado a lo que establecen las disposiciones reglamentarias vigentes, sin que quepa hacerle valer una aceptación tácita bajo la Doctrina de los Actos Propios como pretendió la magistrada. Expresa que el siniestro fue inicialmente atendido por imperio del art. 18 del Dec. 334/96, sin perjuicio de la rescisión contractual.

Reitera lo expuesto al contestar demanda en el sentido que el reclamo debió ser entablado contra la Municipalidad de Puerto Madryn, en tanto el empleador se encontraba en la condición de no asegurado. Pide el rechazo de la demanda.

IV-) <u>Tratamiento de los agravios</u>

A-) Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 7>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

B-) Anticipo que surge con nitidez de la "expresión de agravios" que la apelante se dedica a reiterar lo expuesto al contestar la demanda. Pero ello no solamente surge del texto de la presentación, sino que expresamente lo reconoce la apelante. De la lectura de su escrito surge con evidencia lo que estoy afirmando. Este proceder sella la suerte adversa que ha de tener el recurso concedido a la apelante.

Advierto que para justificar su reiteración, la apelante dice que su defensa ha sido deliberadamente omitida por la Magistrada a quo. No es así. La sentencia trató la cuestión y la resolvió. He de transcribir las partes pertinentes de la sentencia en crisis en demostración de lo equivocado del planteo de la demandada. La sentencia –en lo que aquí interesa— ha dicho:

"... pasaré a analizar la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por el accidente, con las especiales circunstancias que rodean el caso".

"En primer lugar y considerando que se trata de un contrato de afiliación rescindido por la ART por falta de pago, considero insoslayable tomar en cuenta lo dispuesto por el Art. 18 del decreto 334/96 (Reglamentario del artículo 28 apartado 4 LRT), resultando determinante que la demandada no haya dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos contemplados por las disposiciones citadas".

*"Sin perjuicio de ello, la conducta de la aquí demandada, según surge de su propio escrito de responde en el que afirma "... Si bien el siniestro de la actora habría tenido lugar dentro del período de reserva de la norma, la denuncia quedó completamente fuera del plazo excedente. No obstante, dado que <Persona 6> invocó una denuncia temporánea ante <Persona 9> SA –rechazada también por falta de cobertura— **<Persona 10> accedió a brindar tratamiento médico bajo suspensión de plazos**, hasta su rechazo por no verificarse la supuesta contingencia laboral ..." (el resaltado me pertenece), resulta compatible con la doctrina de los propios actos".*

"En tal sentido la Excma. CAPM ha dicho: "... La doctrina de los actos propios resulta aplicable siempre que se ejerciten defensas y/o se invoquen derechos que se contradicen por actuaciones anteriores, y a la luz del principio de preclusión, las partes tienen vedado adoptar posturas contradictorias con las asumidas durante el proceso, en etapas anteriormente cumplidas ..." "... Esta doctrina constituye una herramienta conceptual, a la cual debe recurrirse, para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta pasada de la misma parte, cuando ella contraría la buena fe o vulnera la confianza que otros depositaron sobre esa conducta. La posición asumida por la Aseguradora resulta colisionante jurídicamente con la doctrina de los actos propios, "venire contra factum proprium non valet" ...".

"... Por lo tanto, si la demandada ha reconocido el derecho del actor, resulta inadmisible la retracción posterior, pues tal comportamiento debe reputarse incoherente con su postura previa. Es decir, dicho accionar, importa una contradicción con los propios actos de la demandada, por ser la conducta desplegada incompatible –desde una arista lógica—, con otra anterior. La teoría que esgrimo constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (BORDA, A., "La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina" ...".

"... no es óbice para aplicar la doctrina de los propios actos que la primera conducta, que luego se pretende desconocer, haya sido actuada en sede extrajudicial. Es, además, la tesitura seguida por la CSJN y la SCJBA, que impide volver respecto de todo tipo de conductas, sean judiciales o extrajudiciales" (Sentencia Nº 30/2016, CAPM)".

"... En resumen, si bien, la aseguradora manifiesta su rescisión del contrato por falta de pago y por lo tanto la situación de no seguro respecto de la trabajadora, su propio

accionar frente al evento denunciado deja sin sustento la pretensión de no responder en el caso que nos ocupa".

"En segundo lugar, sostiene la demandada que el siniestro fue rechazado por no verificarse la supuesta contingencia laboral denunciada por la actora …".

"… La apreciación de la prueba mencionada en los dos párrafos precedentes, me genera la convicción de que el evento narrado en la demanda es consistente con un accidente laboral. Por su parte, no surge de autos que ni la ART ni las comisiones médicas intervinientes hayan efectuado investigación alguna, limitándose a rechazar el origen laboral del siniestro, por dudar de su acaecimiento …".

Como vemos, la defensa opuesta por la demandada no ha sido deliberadamente omitida, como tan ligeramente afirma la apelante. Por el contrario, fue tratada, analizada y **rechazada** por los fundamentos que con total claridad se expusieron en el fallo en crisis y a lo que me remito por respeto a la brevedad y en razón de lo que he transcripto precedentemente.

Por lo tanto, debe quedar en claro que la defensa opuesta por la ART fue considerada y resuelta por la sentencia de primera instancia. Obviamente que la demandada no está de acuerdo con esa decisión y de allí su muestra de discrepancia y disconformidad. Pero ello no alcanza para que esta Alzada revoque la decisión originaria. Y no alcanza, lo reitero, porque en la fundamentación recursiva la apelante se ha dedicado solamente a reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda.

La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental

mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es –lo reitero— que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis. O sea, los argumentos paralelos o propios del apelante que sólo trasuntan apreciaciones subjetivas, no comportan la crítica concreta que

exige la normativa procesal y de allí la insuficiencia de la presentación bajo análisis.

Advierto que la a quo ha expresado con claridad y solidez los fundamentos que lo condujeron a admitir la demanda en todas sus pretensiones. Ante ello, la recurrente lejos de rebatir con solidez tal postura, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante.

Ya he volcado precedentemente que la sentencia ha sido muy clara en su decisión (me remito a su transcripción).

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda** (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám.

1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1ª,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a calificar de injusta la sentencia recurrida, **reiterando los fundamentos vertidos al contestar la demanda sin concretar la impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido**, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada (arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

V-) <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI-) <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a las letradas de la parte actora, Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en

el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Heraldo FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los presuntos agravios en el apartado **"IV"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha

arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios a la letrada de la recurrente, <Persona 2>, en el 25% y regular los honorarios de las letradas de la parte actora <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley
arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Magistrados que integran esta Alzada, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a las letradas de la parte actora, Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la APELANTE vencida (conf. art. 69 del CPCC).

3.REGULAR los honorarios a la letrada de la recurrente, <Persona 2>, en el 25% y regular los honorarios de las letradas de la parte actora <Persona 1> y

<Persona 3>, en conjunto en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a las letradas de la parte actora, Dras. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así

corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.